

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02093/INFOEM/IP/RR/2017


Partido Revolucionario
Institucional

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.	9
RESOLUTIVOS	15

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de octubre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02093/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete, ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** se presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00175/PRI/IP/2017; mediante la cual se solicitó:

"Solicito toda la documentacion sobre el nuevo nombramiento como dirigente estatal del partido al . ERNESTO NEMER ALVAREZ" (sic).

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información por medio del **SAIMEX**.

3. El día seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Comisión Estatal de Procesos Internos, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Comisión en mención, remitió la información solicitada por vía oficio y anexos, documentos que Anexan a la respuesta a su solicitud de información” (sic)

4. Por su parte el día siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete, el particular interpuso el recurso de revisión señalando como:

A) Acto impugnado: “LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO”; y

B) Razones o Motivos de inconformidad: “TODA VEZ QUE HABLA DE ANEXOS Y SIN EMBARGO EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO NO OBRA NINGÚN ANEXO AGREGADO AL OFICIO DE RESPUESTA “.

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, presentó su informe justificado, el cual se omite su inserción por el cúmulo de información del que se integra, sin embargo se procede a describir su contenido, siendo el siguiente:

- I. **Informe justificado SOLICITUD 175-2017.docx:** El documento tiene fecha de 22 de septiembre del presente año, se conforma de 7 páginas, es dirigido al Comisionado ponente, suscrito por el Lic. Enrique Chávez Cienfuegos Titular de la Unidad de Transparencia en el cual refiere de manera medular que debido a un error técnico, los documentos adjuntos no se cargaron al sistema al momento de dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo los archivos son enviados mediante este informe justificado, solicitando se tenga por rendido el informe justificado y sobreseer el asunto por quedar sin materia en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- II. **Recurso 2093.zip** (este archivo se integra por 4 anexos que se describen a continuación.)

a) ANEXO UNO INFORME JUSTIFICADO RR 02093: Es registrado con el número de oficio **UTPRI/CDEEM/SI/228/17** de fecha cinco (05) de Septiembre de 2017, en el cual suscribe el Lic. Enrique Chávez Cienfuegos, Titular de la Unidad de Transparencia, y por medio de este le turnan la solicitud al Lic. Rodrigo Alfonso Navas Porcayo, Funcionario Partidista Habilitado de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido para que remita la información correspondiente.

b) ANEXO DOS INFORME JUSTIFICADO RR 02093: Documento de fecha siete (07) de septiembre de 2017, con número de oficio **RANP/CEPI/007/2017** con un total de 37 páginas, en las cuales se contiene:

- Convocatoria para la Elección extraordinaria de los Titulares de la Presidencia y Secretaría General.
- Manual de Organización para la Elección extraordinaria de los Titulares de la Presidencia y Secretaría General.
- Acuerdo del Dictamen Definitivo de Procedencia resuelto por la Comisión Estatal de Procesos Internos.

c) ANEXO TRES INFORME JUSTIFICADO RR 02093: Documento de fecha trece (13) de septiembre de 2017, con número de oficio **UTPRI/CDEEM/SI/235/17**, Lic. Enrique Chávez Cienfuegos, Titular de la Unidad de Transparencia, y por medio de este le turnan la solicitud al Lic. Víctor Armando Olvera Filomeno, Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría Técnica del Consejo Político

Estatutal del Comité Directivo Estatal del Partido para que remita la información correspondiente.

d) ANEXO CUATRO INFORME JUSTIFICADO RR 02093: Documento de fecha veintidós (22) de septiembre de 2017, en respuesta al oficio UTPRI/CDEEM/SI/235/17, suscrito por el Lic. Víctor Armando Olvera Filomeno y dirigido para el Lic. Enrique Chávez Cienfuegos, en el cual se contiene copias simples de lo siguiente:

- Acta de la CVII Sesión Extraordinaria.
- Minuta de la CVII Sesión Extraordinaria.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día siete (07) al día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

12. Primeramente es necesario señalar que solicitó al Sujeto Obligado toda la documentación que se derivó del nuevo nombramiento como dirigente Estatal del Partido a la persona señalada en la solicitud.

13. En respuesta, manifiesta que *“giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Comisión Estatal de Procesos Internos, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Comisión en mención, remitió la información solicitada por vía oficio y anexos, documentos que Anexan a la respuesta a su solicitud de información”*

14. Derivado de la respuesta remitida, el particular se inconforma manifestado que se habla de anexos, sin embargo, en el expediente electrónico no hay archivos anexos.

15. El Sujeto Obligado en el informe justificado refiere que por un error involuntario no se cargaron los anexos que señala en su respuesta, sin embargo, adjunta un archivos en formato ZIP el cual contiene a su vez los archivos denominados **ANEXO UNO INFORME JUSTIFICADO RR 02093; ANEXO DOS INFORME JUSTIFICADO RR 02093; ANEXO TRES INFORME JUSTIFICADO RR 02093 y ANEXO CUATRO INFORME JUSTIFICADO RR 02093** de los cuales se describe su contenido antecedentes de la presente resolución.

16. De la información vertida en las documentales que integran el informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, se aprecia información relacionada con lo que el particular solicitó, toda vez que se contiene una convocatoria en la cual se invita a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales con residencia en el Estado de México a los sectores y organizaciones, así como a los militantes, cuadros y dirigentes del Partido, para que participen en el proceso de elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General sustitutos del Comité Directivo Estatal para concluir el periodo estatutario 2015-2019, aunado a ello se insertan las bases del desarrollo de la elección.

17. Asimismo se anexa el manual de Organización para la elección extraordinaria de los Titulares de la Presidencia y de la secretaria General Sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido el cual desarrolla el contenido de las normas previstas en la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal para el proceso interno de la elección extraordinaria antes mencionada, las disposiciones son obligatorias para todos aquellos que participen en el proceso interno.

18. Posteriormente en el acuerdo de la Comisión Estatal de procesos Internos del Partido, por el que se emiten los Dictámenes Definitivos a las solicitudes de registros formuladas de aspirantes dentro del Proceso Interno para la Elección Extraordinaria de los Titulares de la Presidencia y de la Secretaría General Sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se señala *“que en fecha dieciocho (18) de Agosto de 2017 a partir de las diez horas con treinta minutos, la comisión Estatal de Procesos Internos Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México se Instaló en Sesión Extraordinaria para la recepción de solicitudes de registro de las fórmulas de aspirantes dentro del*

proceso interno de referencia y hasta las doce horas con ocho minutos, presentándose una sola fórmula a titulares de la Presidencia y de la Secretaría General sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional”, entonces, con fundamento en los Estatutos del partido, y el Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, tendrá la atribución de recibir analizar y dictaminar sobre el registro de los aspirantes a dirigentes del Partido y revisar sus requisitos de elegibilidad, y manifestando que de la revisión exhaustiva de la solicitud de registro y documentación presentada por los integrantes de la formula, se resolvió en el siguiente sentido:

N.P	PRESIDENTE	SECRETARIO GENERAL	SENTIDO
1	ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ	BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ	PROCEDENTE

19. Dicho lo anterior se procede a aprobar el dictamen definitivo con un sentido procedente, recaído a la solicitud de registro de la fórmula única de aspirantes a la Presidencia y a la Secretaría General sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México para concluir el período estatutario 2015-2019 conformada por los ciudadanos Ernesto Javier Nemer Álvarez y Brenda María Izontlí Alvarado Sánchez, pidiendo que se publique en los Estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido.

20. Acto seguido el día veintidós (22) de agosto de 2017 se lleva a cabo la CVIII Sesión Extraordinaria en la cual en el numeral 8 del orden del día se contempla la

Toma de Protesta al Presidente y Secretaria General sustitutos del Comité Directivo Estatal por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

21. Se aprecia claramente que la información vertida por el Sujeto Obligado guarda estricta relación con lo que requirió el particular, cumpliendo con el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ahora bien, una vez analizadas las documentales puestas a disposición del recurrente mediante el informe justificado tenemos que se entregó lo siguiente:

- Los requisitos que debe cubrir la persona que participe para ocupar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal.
- Posteriormente se aprecia el documento en donde refieren que el único postulante a ocupar el cargo fue la persona señalada en la solicitud, lo cual se entiende que al ser ya, un candidato a ocupar el cargo, debió cumplir con los requisitos previos.
- En las documentales remitidas en informe justificado se aprecia también, el resultado del proceso de elección del Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal, el cual tiene un sentido procedente a favor de la persona señalada en la solicitud.
- Mientras que en otro documento remitido por el Sujeto Obligado, se aprecia la toma de protesta de la persona señalada en la solicitud como Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal.

22. Una vez analizados detalladamente los puntos sobre los cuales versa la información remitida por el Sujeto Obligado en el Informe Justificado, este Instituto

considera que dicha información satisface el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, puesto que se le hace entrega del procedimiento completo que se realizó para la elección del Presidente Sustituto del Comité Ejecutivo Estatal, desde los requisitos que deben reunir los candidatos, hasta los resultados y toma de protesta de quien resultó electo, motivo por el cual se considera que la información vertida en dichas documentales colma con los requerimientos planteados en la solicitud.

23. Derivado de lo anterior, es necesario señalar el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

24. Es así, que el precepto legal citado, es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que el Sujeto Obligado mediante el informe justificado remite información que satisface por completo los requerimientos planteados por el particular, tal y como se ha señalado en líneas anteriores, sirve de apoyo la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

25. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado remite la información necesaria para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información.

26. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02093/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario

Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de octubre dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02093/INFOEM/IP/RR/2017.